

REGLAMENTO

DE

EMPLEADOS Y OBREROS
DEL SERVICIO MUNICIPAL
DE POMPAS FÚNEBRES

DE LA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD



BARCELONA

1941

REGLAMENTO

OTYEMAYE

REGLAMENTO

DE

EMPLEADOS Y OBREROS
DEL SERVICIO MUNICIPAL
DE POMPAS FÚNEBRES

DE LA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD



R.9.215

BARCELONA

1941

REGLAMENTO

DE

EMPLEADOS Y OBREROS
DEL SERVICIO MUNICIPAL
DE POMPAS FUNEBRES

DE LA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD



75. P. 215

BARCELONA

Casa Provincial de Caridad
Imprenta - Escuela

REGLAMENTO

Teniendo en cuenta lo que dispone el Fuero del Trabajo, obra maestra de nuestro Caudillo, tanto la Casa Provincial de Caridad, Servicio Municipal de Pompas Fúnebres, como el personal de la misma, reconocen su obligación de procurar obtener el máximo de rendimiento en el trabajo, con la mayor economía.

El Servicio Municipal de Pompas Fúnebres de la Casa Provincial de Caridad, dentro de sus posibilidades, dará a su personal las retribuciones y ventajas máximas, asegurándoles el mayor bienestar, encuadrando la estructuración de sus normas a los ideales básicos del régimen nacionalista: familia, pan y trabajo; para elevar así su moral y poder exigirle la más franca y leal colaboración.

ORGANIZACIÓN

Art. 1.º El Servicio Municipal de Pompas Fúnebres de la Casa Provincial de Caridad estará constituido por el personal de plantilla en las diferentes secciones

SECCIÓN 1.ª : DIRECCIÓN

Será integrada por :

- 1 Director-Jefe del Servicio.
- 1 Subdirector.
- 1 Abogado asesor.
- 1 Inspector de Sucursales.
- 1 Técnico, substituto de Dirección.
- 1 Secretario de Dirección.
- 1 Técnico Jurídico Administrativo.
- 1 Médico Inspector del Servicio.

Esta Sección, cuyos componentes estarán a las inmediatas órdenes del Director, entrará en la Dirección de los Servicios, ostentando el Director la representación y

delegación de la muy ilustre Junta de Gobierno de la Casa Provincial de Caridad, en todo lo que ésta le confiere y estatutariamente le corresponda.

SECCIÓN 2.^a : VOCALES

Esta Sección comprenderá el personal dedicado al reparto y revisión de los servicios, y constará de :

- 3 Vocales de 1.^a categoría.
- 3 Vocales de 2.^a categoría.
- 1 Vocal suplente.

SECCIÓN 3.^a : CONTRATOS

Esta Sección estará compuesta por el personal encargado de los contratos de los servicios, y serán :

- 2 Regentes de traslados y ajustes.
- 3 Regentes de traslados y ajustes, suplentes.
- 14 Regentes de ajustes.
- 3 Regentes de ajustes, auxiliares.

SECCIÓN 4.^a : OFICINAS DE ADMINISTRACIÓN

Esta Sección estará formada por el personal encargado de todos los asuntos administrativos, inspección y ceremonial del Servicio, y está compuesta por :

- 1 Jefe perito contable de 1.^a
- 1 Jefe perito contable de 2.^a
- 1 Cajero.
- 5 Oficiales de 1.^a categoría.
- 4 Oficiales de 2.^a categoría.
- 5 Auxiliares.
- 2 Encargados de ficheros, auxiliares.
- 2 Meritorios.
- 1 Inspector encargado.
- 3 Inspectores.
- 1 Ceremonial encargado.
- 3 Ceremonial.
- 5 Oferteros Ceremonial.
- 5 Cobradores.
- 5 Ordenanzas.
- 4 Telefonistas.
- 1 Botones.

SECCIÓN 5.^a : DESPACHOS

Esta Sección está formada por el personal encargado del despacho de los documentos precisos para la inhumación y de los servicios de ofertorio en los Cementerios, y estará compuesto por :

- 2 Encargados.
- 1 Encargado auxiliar.
- 7 Oferteros de Cementerio.
- 3 Ceremonial despacho.
- 7 Dependientes ciclistas.
- 2 Dependientes ciclistas en hospital.

SECCIÓN 6.^a : GARAGE

Esta Sección la constituirá el personal encargado de la conducción y reparación de automóviles de este Servicio, y comprenderá :

- 1 Encargado.
- 6 Choferes mecánicos torneros.
- 15 Choferes.
- 2 Aprendices mecánicos.
- 1 Mecánico electricista.

- 1 Aprendiz electricista.
- 1 Planchista.
- 1 Aprendiz planchista.
- 1 Carpintero carrocerero.
- 1 Aprendiz carrocerero.
- 1 Pintor coches.
- 2 Aprendices pintores.
- 1 Lavacoches.

SECCIÓN 7.^a : LAMPISTERÍA

Esta Sección comprende el personal que trabaja en los talleres de lampistería, hojalatería, electricidad y galvanoplastia, y está compuesta de :

- 1 Encargado.
- 3 Lampistas hojalateros.
- 1 Electricista.
- 4 Hojalateros.

GALVANOPLASTIA

- 1 Encargado.
- 1 Cincelador.
- 2 Fundidores.
- 1 Pulidor auxiliar.

SECCIÓN 8.^a : ORNATO

Comprende esta Sección el personal dedicado al adorno de los féretros y trabajos en los domicilios, y está compuesta por el personal siguiente :

- 2 Encargados de reparto.
- 3 Encargados de taller.
- 19 Dependientes de 1.^a categoría.
- 19 Dependientes de 2.^a categoría.
- 19 Auxiliares.
- 12 Aprendices.

SECCIÓN 9.^a

Esta Sección está integrada por el personal obrero que trabaja en los talleres de confección y cerería, y está compuesta de :

- 1 Encargado de fábrica.
- 4 Operarias de fábrica.
- 2 Operarias de confección.
- 1 Oficial cerero. * *

SECCIÓN 10 : CONSTRUCCIÓN

Esta Sección la forma el personal obrero que trabaja en las máquinas de labrar madera, escultores-tallistas, barnizadores, ebanistas, carpinteros, cajistas y peones, y está compuesta por :

- 1 Encargado.
- 1 Encargado auxiliar.
- 5 Mecánicos de labrar madera.
- 5 Escultores-tallistas.
- 6 Barnizadores.
- 12 Ebanistas.
- 6 Carpinteros.
- 6 Cajistas.
- 6 Peones.

SECCIÓN 11. — LIMPIEZA

Esta Sección la constituye el personal destinado a la limpieza de los diferentes locales del Servicio, y está compuesta de :

- 3 Operarias de limpieza.

Art. 2.º Todo el personal estará a las órdenes del Director-Jefe del Servicio, además de las inmediatas del Jefe encargado correspondiente.

Art. 3.º La Dirección está facultada para hacer en todas las Secciones de la Casa todas aquellas modificaciones que las circunstancias aconsejen o crea más convenientes para la buena marcha del Servicio.

Art. 4.º Se reserva la Dirección, en todos los casos, el derecho de ordenar, señalar o alterar a cada empleado, dentro de las aptitudes conocidas, la categoría, sitio o empleo que la marcha de los Servicios aconsejaren, sin más limitación que la que se deriva del derecho indicado en el art. 20.

Art. 5.º Los trabajadores tendrán que prestar servicio los días y horas que fije la Dirección, según las diferentes conveniencias de cada una de las Secciones, y tendrán que asistir puntualmente a ejercer sus funciones y permanecer en sus sitios, de los cuales no podrán ausentarse sin el consentimiento del respectivo Jefe.

Art. 6.º La Dirección señalará por medio de los gráficos de cada Sección, fiestas y turnos de los respectivos trabajadores, determinará las substituciones entre ellos y demás disposiciones que afecten la marcha de aquellas.

Art. 7.º Las secciones de la Casa de servicio permanente, son las siguientes :

Vocales, Contratos de Servicios, Ornato, Hojalatería, Choferes y la Sección de Despachos, en parte.

Art. 8.º Al entrar al trabajo, el personal firmará en las hojas de asistencia o marcará el tiquet de asistencia en el reloj marcador, cuyas hojas o tiquets serán retirados diez minutos después de la hora fijada para la entrada. Pasado este período de tiempo, el trabajador que se presente al trabajo le serán descontadas dos horas.

Art. 9.º El Jefe de cada Sección, o encargado, comunicará a la Dirección las faltas de asistencia cometidas por los trabajadores no excusadas por motivos de enfermedad por parte de la esposa, muerte de algún familiar o por licencia que, en

debida forma, le otorgare la propia Dirección.

Art. 10. Toda indisposición deberá notificarse, dentro de dos horas de entrada al trabajo, al Jefe de la Sección, quien, a su vez, lo comunicará a la Dirección, la cual lo comunicará al Médico del Servicio para que, en el transcurso de las cuarenta y ocho horas, pueda estar en poder de la misma la baja suscrita por dicho médico, en la que se hará constar los nombres y apellidos, domicilio y diagnóstico del empleado enfermo.

Si no se cumplieren tales requisitos, serán descontados los haberes de los días que no prestare servicio.

Art. 11. Todos los trabajadores vienen obligados a dar cuenta de los cambios de domicilio al negociado de personal, dentro de las veinticuatro horas de haber efectuado el cambio.

Art. 12. Cuando la índole o necesidades del trabajo requirieran, a juicio de la Dirección o del encargado de Sección, habilitar horas extraordinarias, el personal se

ajustará a lo que se le ordenare, cobrándose por dichas horas con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 13. Todo el personal del Servicio que lleve más de un año en el mismo, disfrutará anualmente, desde los meses de mayo a octubre, inclusivos, y de acuerdo con el turno que se le señalare, de los días de vacaciones, aparte de las fiestas que le correspondan y de los que la ley imponga; y se indicará en la siguiente escala.

De más de un año a cinco	7 días.
De cinco a diez años	10 días.
De diez a quince años	15 días.
De quince en adelante	20 días.

Art. 14. Será obligatorio el uso de uniforme que, para mayor decoro del Servicio y facilitado por la Casa, establezca la Dirección, la cual señalará su período de duración.

Art. 15. Queda prohibido en absoluto a todo el personal admitir propinas, emolumentos, comisiones, ni obsequios de cual-

quier caso que fuesen de ninguna familia, particular, intermediario o interesado, directa ni indirectamente.

INGRESOS

Art. 16. Para ingresar en el Servicio Municipal de Pompas Fúnebres de la Casa Provincial de Caridad, se requiere :

a) Estar inscrito en la Bolsa del Trabajo Nacional Sindicalista.

b) Ser mayor de quince años y no pasar de los cuarenta.

c) Acreditar buena conducta y ser adicto al Régimen Nacional Sindicalista.

d) Saber leer y escribir y demostrar, a criterio de la Dirección del Servicio, suficiente aptitud para el desempeño del cargo o plaza a que aspira.

e) Acreditar su perfecto estado de salud y no padecer defecto físico alguno, mediante certificación médica librada a su costa por el Médico inspector del Servicio.

En igualdad de las condiciones anteriormente señaladas, tendrán preferencia al in-

greso : los huérfanos de funcionarios u obreros fallecidos prestando servicios en el Servicio Municipal de Pompas Fúnebres, o los de los jubilados por el mismo ; y los asilados de la Casa Provincial de Caridad.

Art. 17. El nuevo ingresado se considerará ejercitante o aspirante hasta que, previa aprobación de la Dirección, pase a ocupár alguna de las vacantes que se produzcan en la Sección a que haya sido destinado, y lleve transcurrido, por lo menos, un año desde su ingreso ; y cobrará por concepto de jornales devengados a tenor de los que le señale la Dirección del Servicio, sin derecho alguno a disfrutar de los beneficios y prerrogativas que este Reglamento concede al personal de plantilla, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 21 y leyes de carácter general.

Art. 18. Podrá la Dirección del Servicio, siempre que circunstancias eventuales lo requieran, admitir además el personal complementario que crea preciso, el cual tendrá únicamente el carácter de temporero, por durante el tiempo y forma que dichas cir-

cunstancias requieran y sin derecho alguno a los beneficios que este Reglamento concede, a excepción de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 21.

Sueldos

Art. 19. El personal de plantilla del Servicio percibirá los sueldos que a continuación se detallan en grados mínimos y máximos :

Dirección

Director-Jefe : Sueldo de acuerdo con el acta de 12 de diciembre de 1935.

Subdirector : Sueldo de acuerdo con el acta de 12 de diciembre de 1935.

Abogado-Asesor : Sueldo de 750 ptas., de acuerdo con el contrato profesional.

Inspector de Sucursales : Según acuerdo de la Muy Ilustre Junta de Gobierno de la Casa Provincial de Caridad en 1.º de marzo de 1939. — Año de la Victoria.

	Mensual	
	<u>Mínimo</u>	<u>Máximo</u>
	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>
Técnico adjunto, Substituto de Dirección	750	1,000
Técnico administrativo.	500	750
Secretario de Dirección	750	1,000
Médico Inspector del Servicio.	500	750

Vocales

Vocales de 1. ^a	650	700
Vocales de 2. ^a	600	700
Vocales suplentes.	500	600

Contratos

Agentes de traslados	750	1,000
Agentes de traslados suplentes.	750	850
Agentes efectivos.	600	700
Agentes auxiliares	500	600

Oficinas de Administración

Perito Contable de 1. ^a	900	1,100
Perito Contable de 2. ^a	800	950
Cajero.	650	850

	Mensual	
	Mínimo	Máximo
	Pesetas	Pesetas
Escribiente de 1. ^a	600	700
Escribiente de 2. ^a	450	550
Auxiliares	350	400
Meritorios.	125	325
Escribientes ficheros	350	500
Inspector Encargado	600	750
Inspectores	450	600
Ceremonial Encargado.	550	700
Oferteros ceremonial	350	550
Ceremonial	350	550
Cobradores	350	550
Ordenanzas	350	450
Telefonistas	200	400

	Semanal	
	Mínimo	Máximo
	Pesetas	Pesetas
<i>Despachos</i>		
Encargados efectivos	110	125
Encargado auxiliar	100	110
Oferteros Cementerio	90	100
Ceremonial despachos	90	100
Ciclistas	60	90
Ciclistas hospitales	90	100

<i>Taller y garage</i>		
Encargado	150	175
Chofer tornero mecánico	120	140

	Semanal	
	Mínimo	Máximo
	Pesetas	Pesetas
Choferes	95	110
Electricista mecánico	100	125
Planchista	110	125
Carrocero	120	140
Pintor	110	125
Aprendices	30	70
Layacoches	80	90

Lampistería

Encargado	110	125
Lampista hojalatero.	95	110
Electricista	95	105
Hojalateros	90	100
Encargado galvanoplastia.	100	125
Cincelador	90	100
Fundidores	75	90
Aprendices	30	70

Ornato

Encargados de taller.	110	125
Encargados de exterior	110	125
Dependientes 1. ^a categoría	100	110
Dependientes 2. ^a categoría	90	95

	Semanal	
	Mínimo	Máximo
	Pesetas	Pesetas
Dependientes auxiliares	75	85
Aprendices	25	65

Almacén y fábrica

Encargado de fábrica	110	125
Operarias de fábrica.	50	70
Operarias de confección	50	70
Operario cerero	90	100

Construcción

Encargado efectivo	150	200
Encargado auxiliar	110	125
Mecánicos madera	100	120
Escultores-tallistas	95	110
Barnizadores	95	110
Ebanistas.	95	110
Carpinteros	95	110
Cajistas	85	95
Peones.	75	85
Aprendices	30	70

Limpieza

Operarias de limpieza	50	70
---------------------------------	----	----

Art. 20. No podrá ser nunca rebajado el importe fijado a cada sueldo, ni imponerse a ningún empleado sueldo inferior al que viniere percibiendo.

COMPLEMENTO DE SUELDO AL PERSONAL

Art. 21. Todo el personal de plantilla de la Casa disfrutará de dos dobles mensualidades, equivalentes, cada una, al sueldo mensual que venga disfrutando: una, en el mes de junio, y otra, en el mes de diciembre de cada año. Al personal semanal se computará el mes por equivalencias de cuatro semanas de jornal.

El personal aspirante que hubiese ingresado en la plantilla durante el año, solamente tendrá derecho a la parte de las dos dobles mensualidades indicadas en el párrafo anterior por tantas doceavas partes como meses lleve ingresado en la plantilla; y será computado a favor del mismo, como mes completo, la fracción de un mes.

Esta misma norma se aplicará, también, al personal que cese en el transcurso del año.

El personal eventual o temporero que lleve más de un año de servicio, cobrará, como complemento de sueldo, el 50 por 100 de su mensualidad o el equivalente a las cuatro semanas.

Art. 22. Se reserva la Dirección señalar, aumentar o disminuir las cantidades que en los servicios de vestir, preparar túmulos y enlutamientos, traslado de clínica a domicilio; y que la Casa cede el servicio para ser distribuído mensualmente, y por partes iguales, entre los obreros de las Secciones de ornato, hojalatería, choferes, pintura y túmulos, confección interior y encargados de las Secciones de ornato, hojalatería y confección interior. A los aprendices de dichas Secciones les corresponderá una cuarta parte de lo que cobren los obreros.

QUINQUENIOS

Art. 23. Todo el personal de plantilla tendrá derecho a un aumento por cada cinco años de servicios en la misma categoría del 10 por 100 del sueldo que en la misma disfruten o gradualmente les sea aumentado.

Los quinquenios no podrán exceder del 50 por 100 del sueldo asignado a cada beneficiario.

Art. 24. Al ascender a categoría superior perderá el derecho a los quinquenios correspondientes al sueldo de la última categoría en que ha prestado sus servicios, y nacerá el nuevo derecho a percibir quinquenios sobre el nuevo sueldo superior a partir de la fecha de asignación de éste.

Si el nuevo sueldo de la categoría superior fuese inferior al que venía disfrutando (incluso con los quinquenios) en la categoría de procedencia, seguirá disfrutando el sueldo que en esta última tenía, con derecho a los quinquenios correspondientes

a partir de la fecha de su traslación de una categoría a otra.

Art. 25. Para completar el tiempo por el que se acredite en lo sucesivo la percepción de quinquenios, se fija la fecha de la liberación de Barcelona por las tropas Nacionales para todos los sueldos y categorías del personal de plantilla.

Art. 26. El complemento de sueldo se computará para los efectos de los quinquenios.

Las fracciones de quinquenios en la categoría de procedencia servirán para el primer quinquenio de la nueva.

BONIFICACIONES

Art. 27. Todo el personal del Servicio, así el de plantilla como el eventual, tiene derecho, en caso de defunción, a un servicio n.º 5 B, coche fúnebre especial y túmulo n.º 1 del actual catálogo y a dos coches de acompañamiento.

En caso de defunción de la esposa, hijos y padres de un empleado se les hará un

descuento de un 50 por 100 sobre el servicio y coche fúnebre.

Disfrutarán de un descuento de un 25 por 100 sobre el servicio y coche fúnebre en caso de defunción de los abuelos, nietos, hijos políticos, hermanos, hermanos políticos y padres políticos.

LOCOMOCIÓN Y DIETAS

Art. 28. Cuantos empleados tuvieran que desplazarse, por razón de su servicio, percibirán los gastos de locomoción y, en su caso, las dietas que al efecto les asignare la Dirección.

EXCEDENCIAS

Art. 29. En caso debidamente justificado, el personal podrá solicitar excedencias voluntarias, sin sueldo, por un período desde un mínimo de un año hasta el máximo de cinco, teniendo derecho a reingresar dentro del término fijado, con sólo avisar un mes antes de la fecha en que debe reingresar.

El tiempo de excedencia no será tenido en cuenta por lo que se refiere a quinquenios, jubilaciones en su caso, ni enfermedad.

ENFERMEDADES

Art. 30. En caso de enfermedad, el personal de plantilla tendrá derecho, mientras la enfermedad subsista, a que le sea abonado el sueldo íntegro durante seis meses. Transcurridos éstos, la Casa abonará durante un período de seis meses subsiguientes el 75 por 100 del respectivo sueldo.

Si la enfermedad subsistiere transcurrido el período de un año, y a criterio de la Inspección Médica se tratara de una invalidez permanente, dicho inválido pasará a cobrar de acuerdo con la escala de retiros a que se refiere el apartado F) del art. 34.

Si el personal que vinjere a sufrir la enfermedad fuese aspirante o eventual, tendrá sólo derecho al percibo del sueldo íntegro de la primera semana o mensualidad, y en caso de persistencia de la enfermedad se le

abonará únicamente el 50 por 100 de la semana o meses subsiguientes hasta el máximo de dos.

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art. 31. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, todo empleado que sufra un accidente o enfermedad profesional cobrará el sueldo íntegro durante la curación que el accidente o enfermedad suponga.

Si sobreviniere una invalidez temporal o permanente, se atenderá a lo que se dispone en el art. 30 que antecede.

JUBILACIONES

Art. 32. La edad reglamentaria para la jubilación forzosa se fija a los setenta años para los funcionarios de Dirección, Administración, Contratos, Despachos y encargados de las demás secciones, y a los sesenta y cinco años para los ordenanzas y el restante personal obrero de las secciones

de Garage y taller mecánico, Lampistería, Ornato, Fábrica, Construcción y Limpieza.

Art. 33. La edad reglamentaria para la jubilación voluntaria se fija para todo el personal del Servicio, a los sesenta años cumplidos, siendo condición esencial para su concesión el llevar veinticinco años de servicio efectivo.

Art. 34. Las jubilaciones se sujetarán a las siguientes reglas :

1.^a El regulador del haber pasivo que se adoptará para la jubilación forzosa, será el mayor anual que haya percibido el interesado ; y el regulador para la jubilación voluntaria o por enfermedad será el mayor haber percibido durante dos años.

2.^a Se aplicará para la determinación del citado haber pasivo la siguiente escala :

a) A los que lleven 20 años de servicio, la mitad del haber regulador (0'5).

b) Los que lleven 25 años de servicio, tres quintos del haber regulador (0'6).

c) Los que lleven 30 años de servicio, los tres cuartos del haber regulador (0'75).

d) Los que lleven 35 años de servicio,

las cuatro quintas partes del haber regulador (0'8).

e) A los cuarenta o más años de servicio, el regulador del funcionario y obrero será los cuatro quintos y medio (0'9).

f) Cuando el funcionario quede físicamente impedido en virtud de enfermedad profesional o accidente sufrido en acto de servicio será jubilado, aunque no lleve los años necesarios, con el 80 por 100 del haber líquido que percibía en el momento del accidente o enfermedad profesional.

Art. 35. Para el cómputo del tiempo a los efectos de las anteriores jubilaciones, se considerarán como años servidos todos aquellos que hubiesen prestado servicios en las empresas funerarias públicas o particulares, que hubiesen sido absorbidas por este Servicio Municipal de Pompas Fúnebres; los servicios prestados en corporaciones públicas y los que representen los años de estudio que haya precisado la profesión, carrera o título oficial que respectivamente se haya exigido a los funcionarios que lo ostenten.

PENSIONES

Art. 36. Los funcionarios en servicio activo que lleven veinte años figurando en la plantilla, jubilados y excedentes voluntarios (a los cuales se les computará como años de servicio únicamente los anteriores a su jubilación, o el total de los que hubiese prestado servicio activo, respectivamente), desde el momento de su fallecimiento crearán a favor de sus familiares los derechos a percibir pensiones, a tenor de lo contenido en los artículos siguientes.

Se entenderá por familiares, al objeto de percepción de pensiones :

La viuda, no separada.

Los hijos varones solteros, nacidos o póstumos, hasta los dieciocho años.

Las hijas solteras, hasta los veinticinco años, que no disfruten de un sueldo superior a la pensión que les correspondiere percibir.

La madre del funcionario fallecido soltero, único sostén de la misma, que sea viuda,

mayor de cincuenta años y carezca de medios propios de subsistencia.

Art. 37. La viuda, mientras no contraiga nuevas nupcias, percibirá el 33'33 por 100 del haber regulador.

Los demás beneficiarios a que se refiere el art. 36, percibirán cada uno de ellos el 25 por 100 del haber regulador.

Art. 38. Cuando el conjunto de pensiones excediera del importe del sueldo regulador, se reducirá cada una de dichas pensiones y a prorrata entre los pensionistas, hasta igualar la suma total de las mismas a dicho sueldo regulador.

Si en este caso, por fallecimiento o mayoría de edad, dejase de abonarse alguna o varias de dichas pensiones, acrecerá a favor de los restantes pensionistas y a prorrata asimismo entre ellos, hasta llegar a igualar dicho haber regulador, o en su caso hasta llegar a los topes del tanto por ciento señalados a cada pensionista.

En caso de fallecimiento, mayoría de edad o matrimonio que cancelase alguna de las pensiones, cuando fueren varios a

percibir las, sin llegar a igualar el sueldo regulador, seguirán las restantes pensionistas en la percepción de sus respectivas pensiones, que en ningún caso se acumularán a favor de los beneficiarios.

Art. 39. Las pensiones empezarán a percibirse el mes siguiente al que ocurra la defunción del funcionario.

Art. 40. El expediente para otorgar la pensión se incoará siempre a instancia de parte. Habrá que probar que el solicitante reúne las condiciones exigidas en este Reglamento para la percepción de aquellos beneficios.

Art. 41. El derecho para reclamar la pensión caducará al año de ocurrir la muerte del causante.

Art. 42. Las pensiones establecidas en este Reglamento se concederán, asimismo, en caso de morir el funcionario en acto de servicio o por enfermedad profesional, y se sujetarán al régimen establecido en este Reglamento, siempre que éste no sea opuesto el régimen general legal de seguros.

SANCIONES

Art. 43. Todas las faltas en que incurran los empleados de este Servicio serán sancionadas a tenor de lo que en este título se establece, sin perjuicio y con completa independencia de la responsabilidad civil o criminal que por las mismas puedan contraer.

Art. 44. Es falta administrativa, para los efectos de este título, todo acto en omisión en que incurra un empleado en el ejercicio o en ocasión de su cargo, que sea contrario a las prescripciones del presente Reglamento, a las Leyes y a cuantas disposiciones se adoptaren en lo sucesivo por la Dirección de este Servicio.

Art. 45. Las sanciones a imponer serán :

Apercibimiento.

Descuento de haberes.

Suspensión de empleo y sueldo.

Destitución.

Art. 46. Será apercibido el empleado que incurra en falta leve o que no tenga señalada corrección mayor.

Lo será igualmente :

1.º El que cambiase de domicilio sin notificación, dentro del plazo de ocho días, a la Sección de personal.

2.º El que incurriere en tres faltas de puntualidad dentro del mismo mes.

3.º El que durante las horas de trabajo se ausentara sin el debido consentimiento de sus superiores.

4.º El que no guardase, con respecto al público, las consideraciones correspondientes.

5.º El que en las horas de servicio se dedicara a trabajos extraños.

Art. 47. El descuento de haberes será impuesto a los transgresores de las disposiciones de este Reglamento que se refieren a puntualidad, asistencia, ausencias y permisos.

Art. 48. Se castigará con suspensión de empleo y sueldo por el término de unos quince días :

1.º La reincidencia en las faltas castigadas por apercibimiento.

2.º Las faltas menos graves de respeto a los superiores.

3.º La omisión de cualquier acto de los prohibidos en el art. 15, que no infiera alteración a perjuicio en la prestación del servicio.

4.º Al Jefe o Encargado del respectivo servicio que deje transcurrir más de tres días la inasistencia al Servicio de un empleado a sus órdenes, que no haya presentado excusa ni justificación.

Art. 49. Se castigará con suspensión de empleo y sueldo, por el término máximo de dos meses, a los que reincidiesen en las faltas castigadas por el artículo que antecede; a los que incurran en faltas que, no llevando aparejada la destitución, revisten, empero, evidente gravedad; los que, teniendo noticia de que otro empleado ha incurrido en una de las faltas penadas con destitución, no lo manifestara cuando fuese preguntado, respecto al particular, en la instrucción del correspondiente expediente; el abandono del servicio, y la embriaguez, siempre que ésta no se ponga de manifiesto en público.

Art. 50. La suspensión reiterada de

empleo y sueldo de dos meses, implicará la pérdida de un año de quinquenio o aumento graduable.

Art. 51. Se impondrá destitución cuando el empleado resulte responsable de alguna de las faltas siguientes :

1.º Segunda reincidencia dentro del período de dos años, en alguna de las faltas a que hace referencia el art. 49.

2.º La inasistencia al Servicio por más de quince días seguidos sin haber presentado excusas ni justificación.

3.º Faltas graves de respeto, disciplina o insubordinación.

4.º La negligencia persistente en el trámite de los asuntos que tengan encomendados.

5.º El agenciar asuntos que tengan relación con el Servicio Municipal de Pompas Fúnebres, hecho con ánimo de lucro o proporcionándolo a tercera persona.

6.º La comisión de hechos que tengan carácter de delito común.

Art. 52. Todo empleado será responsable de los perjuicios causados al Servicio Mu-

nicipal de Pompas Fúnebres por los actos u omisiones que por error, negligencia o ignorancia inexcusable, incurriera en el ejercicio del cargo.

Art. 53. Todas las sanciones serán impuestas por la Dirección mediante el correspondiente oficio.

Art. 54. Siempre que se tratara de suspensión de empleo y sueldo, responsabilidad por daños y perjuicios y destitución, se tramitará el oportuno expediente:

Art. 55. La Dirección suspenderá preventivamente de empleo y sueldo al inculpado de supuesta falta grave, por término máximo de dos meses, prorrogables en otro, si ha sido exigida la extensión del expediente.

Art. 56. En caso de imposición de destitución podrá el interesado apelar contra la resolución ante la Muy Ilustre Junta de Gobierno de la Casa Provincial de Caridad, dentro del plazo de quince días hábiles.

Art. 57. Todas las sanciones impuestas se harán constar en el expediente personal del sancionado.

EXCEDENCIAS Y DIMISIONES

Art. 58. Las excedencias serán voluntarias o forzosas.

Serán voluntarias las que se pidan por los funcionarios, las cuales solamente podrán concederse por un plazo de tiempo que no pase de la mitad del que hubiese servido el solicitante y siempre, empero, mayor de un año; sin que el excedente pueda, por su sola voluntad, reingresar antes de terminar el período de excedencia concedida.

Serán forzosas, para los empleados cuyas plazas se supriman por variación total o parcial de la plantilla. En tal caso, se abonará mensualmente al funcionario declarado excedente el sueldo equivalente a dos tercios del que percibe en el momento de acordarse su excedencia.

También serán forzosos los que resulten del ejercicio de un cargo público u oficial conferido a un empleado. En tal caso, si dicho cargo lleva aparejado un sueldo supe-

rior al que percibe en el momento de su designación, no percibirá del Servicio sueldo alguno mientras dure dicha excedencia. Si el referido cargo no tuviese asignación o sueldo o lo tuviere en cuantía inferior al que venía percibiendo en el momento de su asignación, le será abonado por el Servicio el mismo sueldo que percibía, o el equivalente a la diferencia entre el asignado al mentado cargo y el que percibía por su empleo respectivamente.

Art. 59. Los empleados podrán cesar en sus cargos por dimisión, sin que ésta tenga efectividad hasta habersele comunicado su aceptación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Una vez aprobado este Reglamento será publicada, dentro del término de seis meses, la plantilla definitiva de todo el personal del Servicio con especificación de las categorías, sueldos y años de servicios respectivos.

El Reglamento que antecede ha sido aprobado por la Muy Ilustre Junta de Gobierno de la Casa Provincial de Caridad en sesión celebrada el día 4 de diciembre del año 1941. — El Secretario de la Junta de Gobierno, *Eduardo M. Vidal Díaz*.

Hay un sello que dice: «Casa Provincial de Caridad. — Barcelona.»

F0-2-14

Casa Provincial de Caridad
Imprenta - Escuela

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca